



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 141/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por las reclamaciones de indemnización formuladas por L.S., en nombre y representación de D.C., S.L., por daños ocasionados en el vehículo; y por Ó.R.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Socavón en la calzada (EXP. 91/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, el representante de la empresa afectada, D.C., S.L. afirma que el 26 de noviembre de 2005, mientras circulaba con su vehículo por la GC-2, a la altura de Bañaderos, observó un socavón de grandes dimensiones que no pudo esquivar y que le causó la rotura de la llanta y rueda delantera derecha, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Por otro lado, O.R.H. en su escrito de reclamación manifestó que, también, el día 26 de noviembre de 2005, sobre las 12:30 horas, cuando circulaba por la GC-2, a la altura de Bañaderos, aproximadamente en el punto kilométrico 11+000, pasó con su vehículo por un socavón de grandes dimensiones, lo que le provocó la rotura de las dos ruedas del lado derecho, desperfectos valorado en 1.090,29 euros, cuya indemnización solicita.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El 18 de julio de 2006, el Presidente del Cabildo Insular acordó la acumulación de ambos procedimientos, iniciados por la presentación de los escritos de reclamación antes referidos, en la misma fecha de 14 de diciembre de 2005. En lo que respecta a la empresa afectada (D.C., S.L.), sin embargo, la Propuesta de Resolución le da por desistida de su reclamación, por no acreditar la representación otorgada a L.S., pese a que ello se le solicitó en diversas ocasiones. Consta, sin embargo, ya en el primero de tales requerimientos atendido el 21 de marzo de 2006, el apoderamiento otorgado a L.S. por parte de uno de los propietarios de dicha empresa, quedando asimismo demostrada dicha condición por la documentación restante. El 21 de septiembre de 2006 y el 10 de septiembre de 2007, por lo demás, se volvió a remitir dicho apoderamiento, junto con el D.N.I. del representado y socio de la empresa afectada.

(...)¹

El 5 de febrero de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución objeto de análisis en este Dictamen, vencido el plazo resolutorio más de tres años atrás, sin que se justifique de forma alguna tal dilación, lo que supone un incumplimiento de la normativa reguladora de los procedimientos administrativos (art. 42 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostentan la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesados en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC). La representación de la empresa afectada se ha acreditado también debidamente, conforme se ha expuesto.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, por un lado, estima una de las dos reclamaciones, la presentada por O.R.H., ya que entiende que ha resultada probada la existencia de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante; sin embargo, por otro lado, tiene por desistida la segunda de las reclamaciones formuladas conforme ya se indicó, por no acreditarse por L.S. su representación de la empresa D.C., S.L.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, ha quedado en efecto probada suficientemente la realidad del mismo por el Atestado elaborado por la Guardia Civil y el informe que se adjunta al mismo. Lo confirma igualmente el informe de la empresa concesionaria de la conservación de la vía, así como las facturas e informes periciales aportados al procedimiento, referidos a unos desperfectos coincidentes con los alegados y que se corresponden con los propios de un accidente provocado por la existencia de un socavón de grandes dimensiones.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio, se ha acreditado también que no ha sido adecuado, puesto que el firme de la carretera mencionada no se hallaba en las condiciones de mantenimiento necesarias para garantizar la seguridad de sus usuarios, como los propios hechos demuestran.

4. Por último, se ha probado la existencia nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por los interesados, sin que concurra concausa alguna.

5. La Propuesta de Resolución, sin embargo, es parcialmente conforme Derecho, ya que por los motivos expuestos en el Fundamento II.1 de este Dictamen, debe estimarse también la reclamación presentada por la empresa interesada (D.C., S.L.). A ambas les corresponden, por tanto, las indemnizaciones solicitadas que, por otro lado, se encuentran debidamente justificadas, si bien sus cuantías, referidas al momento en el que se produjo el daño, han de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es parcialmente conforme a Derecho, puesto que procede estimar, no solamente una, sino las dos reclamaciones de responsabilidad interesadas en este procedimiento.